

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO No. 2022-0015, Verbal de divorcio de LUIS ALBERTO HURTADO GIRALDO contra LUZ BELINDA BERNAL BELLO.
(Incidente de nulidad).

1. Asunto.

Se procede a resolver el pedimento de nulidad procesal propuesto por la parte accionada en el asunto de la referencia.

2. Consideraciones.

En detalle, la parte demandada refiere, en sus palabras, no tuvo conocimiento de que se le hubiese enviado la notificación del auto admisorio de la acción de la referencia a su correo electrónico o a su dirección física. De hecho, dicha ciudadana sólo vino a enterarse de la existencia del proceso por medio de uno de sus conocidos quien adicionalmente le hizo saber que en el proceso propiamente tal se había señalado fecha y hora para llevar a cabo una audiencia.

Entonces, no habiendo recibido la comunicación de la admisión de la demanda presente, para la recurrente es claro que se suscitó el evento de nulidad previsto en el entonces vigente artículo 6 del decreto 806 de 2.020 y por ende resulta ilegal entender que la accionada fue enterada en debida forma de la acción propuesta en su contra.

A su vez, el actor frente al pedimento ya descrito, refiriendo que la misma fue realizada al correo electrónico belifunav1@hotmail.com y del envío y recibo de la documentación respectiva a dicho e-mail obran las probanzas correspondientes. En tal senda, el pedimento de nulidad debe denegarse.

Para resolver el problema jurídico que naturalmente debe abordarse, esto es determinar si el enteramiento de la admisión de la acción fue hecha en debida forma a la accionada, es menester realizar el siguiente ejercicio argumentativo.

Sea lo primero referir que para la fecha en que se admitió la demanda, 7 de febrero de 2.022, se encontraba rigiendo a plenitud el decreto 806 de 2.020. Y a su vez resulta notorio que en dicho estatuto, específicamente en su artículo 8, así:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Pero, amén de dicha instrucción transcrita, a las voces del inciso cuarto del canon 6 del estatuto en mención, es esencial y de cargo de la parte actora, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Entonces, en primer lugar y descendiendo al caso sometido a escrutinio es claro que el hoy demandante al momento de accionar expresó que su demandada tenía como dirección electrónica belifunav1@hotmail.com, pues como tal fue la que ella misma indicó al momento de expresar su condición de comerciante (quien presta el servicio de alojamiento rural) en el Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural expedido por la Cámara de Comercio de Facatativá, Cundinamarca, y que se encuentra inserto en los anexos del líbello demandatorio. Dicho de otro modo, la dirección electrónica ya determinada es la que ha comunicado la misma demandada para recibir notificaciones.

A su vez en el RUT de la accionada aparece replicada la dirección electrónica que se acaba de transcribir y es claro que con tal información que ella misma vertió ante la autoridad correspondiente indicó que ese era el medio para recibir comunicaciones.

Nótese igualmente que el extremo accionado no niega la existencia de la dirección electrónica en comentario.

En segundo lugar, en el documento digital No. 05 obra constancia de envío y recibo de copia de la demanda y sus anexos al plublicado correo electrónico de la accionada emitido por una empresa de correos competente para el efecto. En específico, notorio es que la documentación digital fue recibida en el mencionado e-mail el 24 de enero de 2.022, a las 11:42 a.m. Con ello se cumplió a cabalidad la previsión indicada en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2.020.

Y en tercer lugar, en el documento digital No. 08 del expediente milita la constancia de que la Secretaría del Despacho remitió copia de la providencia admisorio de la acción al correo tantas veces referido y que como tal fue recibido el 15 de febrero de 2.022, a las 2:37 p.m. Y claramente con tal documento se acredita el cumplimiento pleno al inciso primero del artículo 8 del decreto 806 de 2.020.

En las condiciones expuestas, la sola expresión de la demandada negando el recibo de los correos electrónicos con sus anexos que se acaban de describir no niegan que su enteramiento del proceso se ha ajustado a los lineamientos del entonces vigente decreto 806 de 2.020 y por ende no existe lugar a decretar nulidad alguna.

3. Decisión.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Denegar el pedimento de declaración de nulidad propuesto por pasiva.
2. Ejecutoriado y en firme el presente proveído ingrese el asunto al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb140285f703fead9bd0906370913f4f2b360084d80b325d8fb221caab1edec**

Documento generado en 26/08/2022 03:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>